



HECHO DEL PROCESSO DE APREHENSION DEL LVGAR DE ALFOZEA; EN EL ARTICVLO DE FIRMAS.

POR D. ESPERANZA DIEZ DE AVX

AGVSTIN BAPTISTA SERON.

SIENDO Doña Isabel Diez de Aux, señora, y posseedora del lugar de Alfozea, en este Processo aprehenso, casò con Don Carlos de Heredia, del qual matrimonio huuieron en hijo vnico a Don Luys de Heredia.

La dicha Doña Isabel Diez de Aux murio, sobreuiuiendole su marido Don Carlos de Heredia su hijo vnico Don Luys de Heredia, por cuya muerte el dicho Don Carlos su marido quedò vsufructuario del lugar de Alfozea, en este Processo aprehenso, y su hijo Don Luys heredero, y señor de aquel.

Este D. Luys de Heredia hijo vnico de Doña Isabel Diez de Aux murio abintestato, sin hijos, ni descendientes dellos.

Por muerte deste D. Luys de Heredia, pretẽden la sucession los dos puestos, que son por la vna parte de D. Francisco de Altarriba, Señor de Huerto, y por la otra Doña Esperança Diez de Aux, viuda de Micer Iuan de Luna.

Doña Esperança Diez pretende la sucessiõ de Alfozea, como parienta suya mas propinqua de la parte de los Diez

 de

de Aux, de donde los bienes prouienen, por auer muerto Don Luys abintestato, y sin hijos; y que assi ella ha de suceder conforme a fuero, seu alias como legal sucessor por la muerte de D. Luys, vltimo señor de Alfozea abintestato, y sin hijos, ni descendientes de aquellos.

Don Francisco de Altarriba pretende, que no ha lugar la sucession abintestato, que D. Esperança pretende: porque D. Isabel Diez de Aux, madre de D. Luys, y señor deste lugar, en los años 1546. vendio este lugar de Alfozea cõ los demas bienes q̃ tenia, a Pedro de Altarriba su padre, y despues de sus dias a su hijo D. Francisco de Altarriba, y siendo aquel de edad de seys años, con reseruacion, que mientras ella, y sus hijos, y descendientes viuiessen, lo huuiessen de posseer, sin embargo de la vendicion, y que pues auia muerto Don Luys sin hijos, que auia faltado la descendencia de D. Isabel, y que assi entraua a posseedor a Alfozea por la vendiciõ.

Por parte de D. Esperança se pretende, que esta afferta vẽdicion fue ficta, y simulada, y que no passò precio, y que por ella ningun drecho le adquirio a Don Francisco, y por consiguiente, que la sucession abintestato ha lugar, sin embargo de la afferta vendicion.

Para prueua de esta simulacion se trae por D. Esperança Diez de Aux, vn acto de Reconocimiento, y confession que otorgò Pedro de Altarriba, como persona que la tratò y sabia la verdad, el año 1554. seys, ò ocho años despues de la afferta vendicion; de donde reconoce, y confiessa, que esta afferta vendicion suya, y de D. Francisco su hijo, fue ficta, y simulada, y q̃ no passò dinero, como mas latamente por ella parece. Y a mas deste Reconocimiento se traen otras muchas, y muy vrgentes conjecturas, y prouanças muy claras y ciertas desta simulacion, y ficcion de esta afferta vendiciõ: y para mostrar, que ningun derecho por ella se passò en D. Francisco, y que assi ha lugar la sucession abintestato, que pretende D. Esperança Diez.

Las palabras del Reconocimiento, que denotan, significan

can, y declaran, que Pedro de Altarriba quiso reconocer, y reconocio la ficcion, y simulacion desta asserta vendicion, no solo puso derecho, pero aun por el derecho de Don Francisco su hijo, son las siguientes.

Primò, la atendencia, y calendario de la vendicion, que comprehende todo lo que se contiene en el Instrumento, y assi el derecho de Pedro, como de Francisco.

Item en la mesma atendencia de la vendicion, la palabra que dize: *Vendio con ciertas condiciones, y reseruaciones*, que hablando assi generalmente, comprehenden assi la cõdiciõ, y llamamiento de Don Francisco, como las condiciones, y reseruaciones, en fauor de D. Isabel vendedora.

Item expressando en la misma atendencia que le vendia por precio de 300000. suel. que es todo el precio entero de la vendicion, claramente demuestra comprehender todo lo que se contiene en la vendicion, y todo lo que se vendiò por aquel precio, y en la qual clara, y abiertamente se comprehende el derecho de Don Francisco.

Item despues de puesta la atendencia de la vendicion, se sigue: *Portanto reconozco, y confiesso*, sobre todo lo que ha comprehendido en el calendario, y atenden cia. Y dize mas, *que con sufidelidad*, que no se pudo considerar en Don Francisco, pues era niño de 6. años entonces. Y dize mas, *y verdad de vos Doña Isabel*, que le hizo aquella vendicion en confiança, que si la tuuo en la vendicion de Pedro de Altarriba, la auia de tener en la de Don Francisco, pues es vn instrumento indiuisible.

Item las palabras claras, que dize mas, *que reconoce por si, y por lo suyos presentes*; no puede dexar de entender por Dõ Francisco en dezir *presentes*, pues estaua ya in rerum natura, y era hijo vnico, y assi por necessidad auia de ser su heredero, y como tal, y por tal termino le nombra Doña Isabel en la vendicion. Y dize mas, *absentes, y aduenideros*, y es como si dixera, por los suyos, y sucessores que tengo, y tendrè en lo venidero.

Item las palabras que dize, *que del precio de los 300000. sueld. pagò precio, ni cantidad alguna*; de las quales palabras claramente se comprehende, que quiso dezir, y dixo, que ni el, ni D. Francisco, ni otro por el, no pagaron cantidad alguna del precio, pues Pedro fue el que tratò la vendicion simulada, y el que la aceptò por el, y por su hijo, por no auerse hallado en ella su hijo ni tener persona habil para podello tratar, ni tutor otro alguno, sino solo el dicho su padre, como claramente se vee por la asserta vendicion, que lo dize con letras claras, que la aceptò Pedro por el, y por Francisco su hijo, y exhibiendola D. Francisco, confiessan esta verdad, que nadie pudo dar, ni dio el precio, ni contratò la vendicion por el dicho D. Francisco, si solo su padre, y assi èl solo auia de saber esta verdad; y pues la dixo, comprehende assi à Don Francisco, como a Pedro; y diziendo que no dio, ni pagò precio, ni cantidad alguna; dixo, que ni Pedro, ni Francisco la pagaron.

Item en las palabras que quiere, *que la dicha vendicion sea cancellada en su nota*, como bien han ponderado los Abogados, claramente se muestra que quiso no solamente para él pero para D. Francisco, y para todos los del mundo quedasse la vendicion nulla, y pues la fe del instrumento es indiuisible, y no es verosimil, ni possible, que Pedro de Altarriba dixesse, que se cancellasse quanto a èl, y quanto à Francisco quedasse por cancelar; si no que lo cierto es, que dixo, y quiso, que quãto a èl, y quanto a Francisco, y quanto à todos los del mundo se cancelasse.

Item las palabras que dize, *de la possession ciuil, natural, y corporal mia, y de mis herederos me espojo*, claramente denotan, q̃ quiso despojar, y despojò no solo à èl, pero a su hijo Don Francisco, pues, como està dicho, estaua in rerum natura, y era hijo vnico, y heredero, y sucessor en la Casa de Huerto, que assi le nombrò ya la vendicion de D. Isabel.

Item las palabras siguientes, *& de todo lo susodicho, y qualquier drecho, y accion que en virtud de la dicha, y precalendada*

dada vendicion a mi, y a los mios, agora, y en algun tiempo podria pertenecer en vos dicha D. Isabel, y en los vuestros, lo transferezco, y transporto: De las quales palabras claramente, y notoria, y sin alguna duda trata de comprehender, y comprehende el derecho de Don Francisco, y no lo pudo dezir por palabras mas claras.

Item las palabras que se siguen, *que la dexa poderosa señora, y posseedora de los bienes vendidos en dicha, y precalendada vendicion contenidos, y para hazer, y disponer de ellos a su propria volnutad:* demanera que de nota que reconoce por D. Francisco, pues si Don Francisco quedara con su derecho, no se pudieran verificar las palabras que aqui dize Pedro de Altarriba, pues no pudiera disponer D. Isabel libremente; y dizelo claro, pues dize, que en la possession real, y verladera de todas, y cada vnas cosas en dicha, y precalendada vendicion contenidas, que es comprehender assi el derecho de Pedro, como el de Francisco, y todo lo que en la vendicion se contiene.

Item lo que dize por rayteradas vezes, *que la vendicion se hizo en vtilidad, y prouecho de Doña Iisabel, y por respectos, y fines que à ella le conuinieron*; lo que no se pudiera dezir con verdad, sin quedar en pie el derecho de Don Francisco.

Item lo que dize, *que la constituesce señora, y posseedora para hazer, y disponer como cosa propria, y como lo podia hazer antes de la precalendada vendicion*, lo que claramente denota, que el quiso restituyr a D. Isabel en el estado en que estaua al tiempo de la confeccion de la vendicion, que si el derecho de D. Francisco no quisiera comprehender, no pudiera dezir, ni verificarse esto; pues quedaran sugetos los bienes vendidos, y con mas carga que la que tenian al tiempo de la vendicion.

Item las palabras, *segun que lo sobredicho, è infrascripto mejor, mas claramente, vtil, y prouechosa puede, y deue ser dicho, pensado, escripto, & entendido, à toda vtilidad, y prouecho,*

cho, y buen entendimiento, vuestro, y y de los vuestros, toda contrariedad mia, y de los mios, y de toda otra persona viuiente cessante: las quales palabras denotan lo que quiso, que fue comprehender, y deshazer toda esta vendicion, assi por Pedro, como por Don Francisco, pues el entendimiento de lo que dezia en este Reconocimiento, auia de ser a toda vtil de D. Isabel, y cessante toda contrariedad de èl, y de los suyos, notoriamente dixo, que deshazia el derecho de D. Francisco pues era su hijo vnico, y heredero, y ya estaua in rerum natura: porque si esto no hiziera, no se pudiera hazer alguna interpretacion, ni dar algun entendimiento a las palabras del reconocimiento, *en vtilidad de D. Isabel*, quedando en pie el derecho de D. Francisco.

Item las palabras que reconoce, *que si fuere hallado en possession de los bienes, que se los pueda tomar Doña Isabel, y tenellos como antes de la precalendada vendicion lo tenia, y posseìa*, que sino fuera comprehender el derecho de D. Francisco, no se podia ello hazer, pues lo impidiera siẽpre el drecho de D. Francisco: y dize mas abaxo, *como sino los huuiessedes vendido*, y no dize aquien, sino hablando generalmente, y como si dixera, como sino los huuiessedes vendido a Pedro, ni a Francisco de Altarriba.

Item las palabras que dize, *reconozco que no aueys salido nunca de la possession, sino que los aueys siempre posseydo como señora verdadera*; de lo que arguye, que si quedo despues como señora verdadera, que la vendicion de Francisco es tambien simulada, y la reconoce por tal, que siendo verdadera no podia esto reconocer, pues no fuera verdadera auiendo vendido a D. Francisco.

Item la palabra, *mando à los Iurados, Alcaydes, y vezinos de los lugares vendidos, que la tengan à Doña Isabel, y a los suyos, por señora verdadera de aqulloes como antes de la vendicion la tenian*; denota, que deshaze el derecho de Don Francisco, pues no pudiera ser si aquel quedara en pie, *y que la presten juramento, y homenage de fidelidad como señora natu-*

natural, lo qual no pudiera hazerse auiendo vendido a Don Francisco, y quedado en pie su afferta vendicion.

Itém las palabras, *& prometo por mi, y por los mios herederos, y sucessores el presente Reconocimiẽto, y todas, y cada vnas cosas en el contenidas, por ratas, &c.* De donde se infiere claramente, que prometio por su hijo Don Francisco, pues le llamaua en esta vendicion Doña Isabel su heredero, y sucessor en la Casa de Huerto, de no contrauenir a lo que el Reconocimiento en respecto de todo lo que contiene la vendicion dize.

Item en la clausula de la euiccion, *quede en obcion de vos vendedora de lleuar los pleytos, ò remitir a mi dicho reconociente, ò à los sucessores mios*, que quiso que Don Francisco fuesse en esto grauado, y assi lo auia de ser, deshaziendo su derecho, que no es verisimil se obligara hazer esto tan llano, y seguro como lo dize, si el derecho de Don Francisco quedara en pie.

Item à mas de los que en este acto reconoce, y confiessa Pedro de Altarriba, que la dicha vendicion fue ficta, y simulada, y ay testigos en processo que se lo oyeron dezir vna, y muchas vezes.

Item se considere, que siendo este reconocimiento tan lato, y cõ tan generales palabras, es de creer, y muy verisimil, y pura verdad, que quiso Pedro de Altarriba deshazer esta vendicion, assi a su perjuyzio, como de Francisco, pues no es creyble, que si quisiera conseruar el derecho de Don Francisco, no lo exibiera, ò hiziera alguna saluedad, protestacion, ò reseruacion, ò mencion de su derecho, y pues no lo saluò en cosa que sabia podia tener interesse su hijo, es mas cierto que lo quiso deshazer, que no conseruarlo, como lo deshizo, y anulò.

Atiendase tambien, que el que reconoce es el que contratò la vendicion por si, y por su hijo, y el que supo la verdad de lo que en ello passò, y entonces no lo pudo saber D. Francisco por ser incapaz, y niño, y tal que no tenia, ni tuuo

tuuo entendimiento para podello saber,ni entender,ni menos reconocer.

Mas, que el precio,si alguno lo diera,fuera Pedro de Altarriba,que lo auia de dar por si,y D.Francisco,pues solo èl tratò esta asserta vendicion, y reconociendo èl que no lo dio, es dezir que no lo dio por si, ni por D.F rancisco ; pues ni es verisimil, que si por D.Francisco lo diere, que confessara no auerlo dado,ni le hiziera tanto perjuyzio.

Mas,para la confirmacion de la simulacion desta asserta vendicion,assi en respecto de Pedro, como de Francisco de Altarriba,se considere que es vendiciō general de todos los lugares, y bienes suyos, assi mobles como sitios, ganados gruessos,y menudos,oro,plata, frut os,panes,tapiceria,alajas, y otros qualesquiere que entonces tenia, y que adquiriesse en qualquier tiempo, lo que es muy cierto que denota ficcion,pues ninguno se presume, ni se puede creer otorgue semejante agenacion general,sino en fe, y confiança,y por ciertos particulares respectos, y assi ficta,y no verdaderamente.

Mas se considere,que la otorgò D. Isabel Diez en el castillo,y lugar de Huerto,estando en la casa, y debajo del amparo del señor de Huerto, asserto comprador, y padre de D.Francisco,y siendo donzella,y estando tratado de casarla con Don Carlos de Heredia, siendo moça sola sin padres,ni hermanos,y teniendolo por padre,aquien respectaua como tal al dicho Pedro de Altarriba, y de quien fiaua lo que de su proprio padre natural pudiera.

Mas se considere,la ficcion de parte de los compradores, que no es creible, ni verisimil, que compraran, ni dieran 300000.sueld.por cosa que ni ellos, ni sus hijos, ni descendientes no pudieran posseer,teniendo D. Isabel hijos,y descendientes, pues se los vende cō reserua que ella,y sus hijos y descendientes lo posseen sin embargo de la vendicion.

Mas,que si real,y verdaderamente vendiera D.Isabel todos sus Lugares,y bienes en fauor de Pedro, y de Francisco de

de Altarriba por 300000. fuel. es cierto que en la capitulacion matrimonial que vn mes despues hizo con D. Carlos de Heredia, huuiera traydo por dote los 300000. sueld. pues si fuera verdadera la afferta vendicion, no sequedara, ni tenia otra hazienda, y pues no los truxo, es cierto que no los recibio, ni auia de recibir, y que asi todo fue ficcion, y simulacion esta afferta vendicion.

Mas q̃ vn mes despues de hecha la vendicion, D. Isabel hizo procura especial a Pedro de Altarriba, para tratar, concluir, y firmar, y otorgar la capitulacion matrimonial, entre ella, y D. Carlos de Heredia, y traer estos bienes vendidos, como libres, y suyos, y Pedro de Altarriba la aceptò, y como procurador de D. Isabel, se halla en la Capitulaciõ matrimonial, y la otorga como procurador de D. Isabel Diez de Aux y trae estos bienes vendidos a el, por, y como libres, y proprios de D. Isabel, y que estauan a su libre disposicion, y como tales en su nõbre de D. Isabel, los hypoteca, y vincula sin alguna protestacion, reseruacion, ò saluedad del dicho Pedro, ni de su hijo; lo que no es crehible, que si la vendicion de Pedro, ò de Francisco, fuera verdadera, que tal acto otorgara, ni aceptara tal poder, ni vsara del, sin reseruar, ò protestar por el derecho suyo, ò de su hijo, lo que parece no tiene replica, ni se puede dexar de creer, y dezir fue simulada la vẽdicion, mayormente siendo el derecho tan reciente, que no se puede presumir oluido, pues de la Vendicion a los Capitulos, no passaron sino vn mes, ò poco mas.

Y no reualida en cosa alguna la respuesta sutil, que da el contrario a la capitulacion matrimonial, queriendola traer en su fauor encontrandole tanto, pues dize, que por razon de la vendicion hizieron el vinculo solamente en fauor de los hijos, y descendientes de D. Isabel, y no passa de ay lo q̃ no encuentra; pues es cierto, que no vinculando sino a hijos, y descendientes el vltimo dellos, quedaua por dicha capitulacion, quãto a el sentido de las palabras, y voluntad de los contrayentes, señor libre de la hazienda, lo q̃ no es creyble

ble otorgara Pedo sin alguna protestacion de su drecho, ò de su hijo, si la asserta vendicion fuera verdadera.

Lo segundo, quiere justificar, y reualidar el aduersario la vendicion con el codecilo de D. Isabel, que lo hizo vn año despues de hecha la vendicion, se dize hiziera cien actos sobre ello quien hizo la vendicion, y que este acto fue caduco, y nulo pues murio D. Isabel con hijos, y no los nombrando: y tambien, que este acto se hizo antes que se velasse con D. Carlos, y vn año despues de hecha la capitulacion, porque aguardaua dispensacion, y estandose aun D. Isabel donzella, y en el castillo de Huerto, debaxo del dominio de Don Pedro de Altarriba.

Mas, lo que quieren justificar los contrarios, que esta vẽdicion fue en efecto donacion en fauor de D. Francisco, pues quiso D. Isabel, que no teniendo ella hijos, ni descendientes, succediesse D. Francisco, como assi dize lo hizo tambien D. Iuana Francisca Diez de Aux su madre, en fauor de D. Isabel, y de sus hijos, por la disposicion de su testamento, y por el mucho deudo que dezian tenian, y lo mucho que se amauan: a lo que responde, que la misma, y esta pretension de el contrario le excluye; pues si fue donacion, no se puede en ninguna manera sustener por vendicion, ni por titulo honeroso, y adquerido con su propria hazienda, y pretendiẽdolo como tal, y justificandolo despues por via de donacion, ò disposicion en todo lo deshaze; mayormente seria nula si fuera donacion, no estando insinuada.

Mas, dezir que la madre de Don Francisco hizo la misma disposicion, en fauor de D. Isabel, y de sus hijos, es muy diferente, pues caso que conste la hizo en testamento, y en acto rebocable, y que pendia siempre de su voluntad podello retratar.

Mas que aunque D. Isabel Diez de Aux le nombra en la asserta vendicion a D. Francisco su sobrino. Realmente no lo era, ni tampoco deudo, y ya que lo fuesse, segun està prouado en processo, los grados por donde podia ser deudo, y

com-

computando aquellos ſegun derecho ciuil, era pariente en el dezeno grado, y computandolos conforme derecho Canonico, eran deudos en ſexto grado, y aſsi era tan remoto el parenteſco, que no auia para que traer tanta conſideracion, teniendo D. Iſabel Diez de Aux entonces por deudos ſuyos muy propinquos a D. Eſperança Diez, y a Martin Diez de Aux primer hermano ſuyo: como parece por el Arbol de la deſcendencia, que ſe da con eſta.

Y la verdad cierta, y clara es, que eſta aſſerta vendicion q̃ exhibe Dō Franciſco de Altarriba, con que ſe pretende inhibir, es ficta, y ſimulada, y de la manera que lo dize, y confieſſa Pedro de Altarriba, en el Reconocimiēto que por eſta parte ſe exibe: de tal manera, que ningun derecho paſsò, ni pudo paſſar por ella en Pedro ni en Franciſco de Altarriba: y pues eſta verdad es pura, y cierta, y aſsi lo confieſſa Pedro de Altarriba: ſu hijo D. Franciſco no pudo contrauenir a lo dicho reconocido, y confeſſado por ſu padre; mayormente ſiendo como es heredero de ſu padre, y como tal detener como de tiene, y poſſee bienes libres de aquel equiualentes a la dicha cantidad, y valor, y de mucho mas que vale el lugar de Alfozea.

Y que Don Franciſco de Altarriba ſea heredero de ſu padre, y que detenga como tal, bienes libres de mucho mas valor que el lugar de Alfozea, ſe prueua de eſta manera: porque ſe exibe en paoceſſo el teſtamento de Pedro de Altarriba donde dexa heredero a Don Franciſco ſu hijo; como el miſmo Don Franciſco lo tiene confeſſado, y incluyendoſe, como tal en vn proceſſo de aprehenſion, que ſe lleuò en la Real Audiencia, ſobre la pardina de Frulla, donde ſe incluye y pretende a Frulla, como heredero de ſu padre, que la comprò, y adquirio, y como tal heredero ſe la dan, y la poſſee de preſente. Eſte proceſſo lo lleuò con Micer Miguel Luys de Santangel, y ſe intitula *Michaelis Ludouici de Santangel, ſuper apprehenſione in articulo iurisfirmarum*; y eſtà exhibido en eſte proceſſo.

La Pardina de Frulla que alli ganò el dicho ſeñor don Frã ciſco de Altarriba, y poſſee como heredero de ſu padre, vale mas de 200000. ſuel. y de renta mas de 500. lib. que es mucho mas que vale Alfozea, que ſe litiga.

Mas, que Pedro de Altarriba en los primeros Capitulos matrimoniales del dicho ſeñor Don Franciſco de Altarriba, con la ſeñora Doña tal de Caſtro, le da todos ſus Caſtillos, y Lugares, con expreſſa reſeruaciõ de poder diſponer en ellos en 1200. lib. Los quales capitulos, y reſerua, aceptò, y concedio el dicho Don Franciſco, y ſe casò con aquellos. Deſpues Pedro de Altarriba, vſando deſta reſerua, y facultad, en ſu teſtamẽto dexa 10000. lib. a D. Iſabel de Altarriba ſu hija con vinculo, que ſi muriere ſin hijos, ò ſin contraher matrimonio, recayeſſen en D. Franciſco, ſu hijo, y vino el caſo que D. Iſabel murio ſin hijos, y aſsi han quedado los 10000. lib. y lo demas de la reſerua en D. Franciſco, como bienes libres del padre, y como ſu heredero; como todo cõſta en proceſſo

Mas, que eſtà prouado, que Pedro de Altarriba edificò en Huerto, vn molino farinero de mucho edificio, y fabrica, y de mucho valor, renta, y prouecho, en el qual ha ſucedido D. Franciſco como heredero de ſu padre, y lo poſſee de preſente.

Mas, que D. Franciſco de Altarriba como heredero de ſu padre, y por ſu muerte le quedaron muchos ganados grueſſos, y menudos, muchos cauallos, tapiceria, plata, y alajas de caſa de mucho valor, y eſtimacion, que aunque los teſtigos de eſta parte no exprimen el valor dellos, ni de los demas, atendida la calidad de los bienes, y lo poco que vale Alfozea, y quan perdido, derruydo, y cargado eſtà, como por eſte proceſſo parece exceden muchos mas en valor los bienes libres que tiene D. Franciſco como heredero de ſu padre, que no lo que vale Alfozea que ſe litiga.

Y ſiendo como es D. Franciſco de Altarriba heredero de Pedro de Altarriba ſu padre, y teniendo, y poſſeyendo, como tiene, y poſſe bienes libres del en mas valor, y eſtima

que

que vale Alfozea que se litiga, y assi auiendo el dicho Pedro de Altarriba reconocido, y cōfessado por si, y por los suyos herederos, y sucessores, que la afferta vendicion que exhibe D. Francisco de Altarriba, fue ficta, y simulada; ha de estar el dicho D. Francisco de Altarriba a esta confession, y no la puede impugnar, ni venir contra ella, conforme a diuersas decisiones, y determinaciones que en fauor desta pretension estan recebidas, y admitidas en la Real Audiencia en diuersas causas que ha sido juzgado, y decidido, cuyos motiuos, y decisiones se exhiben por D. Esperança en este processo, que son los siguientes.

Primo, los motiuos de vn processo Violantis Aznar, en 31. de Enero 1569. que los dieron el Regente Marzilla, Andres Serueto de Aniñon, Micer Miguel Auchias. Micer Iuan Lopez Generes, y Micer Iuan Campi, Consejeros extraordinarios.

Los motiuos del processo D. Blasij de Alagon, en 29. de Abril de 1573. por los señores Regēte Marzilla, Andres Serueto de Aniñon, Micer Miguel Anchias, Iuan Poça de Zibera, y Vrbano Ximenez de Aragues.

Los motiuos del processo Ioannis de la Fuente, en 26. de Febrero de 1575. presidiendo el Gouernador, y lo votaron los señores Assessor Bardaxi, Micer Miguel de Anchias, Micer Iuan Poza, Micer Vrbano Ximenez de Aragues, y Micer Iuan Pueyo.

Los motiuos de otro processo intitulado Petri Diest, en 9. de Mayo de 1572. por los señores Regente Marzilla, Andres Serueto de Aniñon, Micer Andres, Micer Vrbano Ximenez de Aragues, y Micer Iuan Poza, &c.

En los capitulos matrimoniales de D. Francisco de Altarriba, y D. Isabel de Castro, se hizierō en 24. de Mayo de 1557. y el Reconocimiēto se hizo el primero de Hebrero de 1554.

Item su ha de notar que en dichos capitulos matrimoniales, Pedro de Altarriba haze donacion a D. Francisco de Altarriba de los lugares de Huerto, Almuniente, Odina, y del moli-

molino de Huerto, y D. Iuana su muger le hizo donacion del lugar de Permisan, y assi mismo los dichos le hazen dona cion de todos, y qualesquiere otros bienes suyos, mobles, y sitios, auidos, y por auer; de manera, que el dicho D. Francisco es sucessor vniuersal por titulo lucratiuo de donacion de todos los bienes sitios, y muebles, y derechos, y acciones auidos, y por auer de su padre.

Item se ha de aduertir, que el dicho Pedro de Altarriba otorgò dicho Reconocimiento con todas las clausulas en el cõtenidas, y ponderadas, *por si, y sus herederos*, prometio por si, y sus herederos, *de guardar todo lo contenido en dicho reco nocimiento, y no contrauenir a ello*, con lo demas que està ponderado, obligò para esto generalmente todos sus bienes muebles, y sitios auidos, y por auer; y pues el dicho Dõ Francisco es sucessor vniuersal por titulo lucratiuo de los dichos bienes, està obligado a hazer, y cũplir todo aquello en que su padre estaua en quanto bastan los dichos bienes en que ha sucedido por dicho titulo lucatriuo, por el fuero *Vnico de his quæ infraudem creditorem*, y esta es conclusion llanissima, y foral; de donde resulta, que se han de estimar todos los bienes que en dichos capitulos matrimoniales se le dieron, mayormente posseyendolos oy, sin lleuar cuenta con los dichos capitulos matrimoniales quan to a esto.

Item se ha de considerar, que en dichos capitulos, ay otra clausula, que muriendo dicho D. Francisco sin hijos de aquel matrimonio, los bienes hã de boluer a los dichos sus padres; a saber es, a cada vno los suyos, si entõces seran viuos, y sino fueren viuos, aquien ellos auran dispuesto.

Pedro de Altarriba ha dexado heredero a D. Francisco, y consta que por necessidad se ha de verificar esta condicion: porque muriò D. Isabel sin hijos, y assi en virtud de dicho testamento ha adquerido el dominio irreuocable de estos bienes.

Item se ha de considerar, que por los dichos capitulos ma trimo-

trimoniales,se reseruarō 12000. lib. para poder disponer dellos sobre los dichos bienes,para la paga dellos;de tal manera,que destas 12000. lib.Pedro de Altarriba pudo disponer en los Diez,como en dichos capitulos se contiene,de los quales dispuso en D. Isabel su hija, y en caso que muriesse sin hijos, como muriò, en Dō Francisco.Demanera, que dicho D. Francisco por el testamento de su padre tiene las dichas 1000.lib. y a mas de estas, las 4000. lib. de la carta de encomienda de Pedro Geronimo, en pago de las quales le cedio Miguel Cerdan la casa de S. Phelipe,del señor de Sobradiel:y a mas desto tiene todos los demas bienes muebles y sitios, y los de Frulla, con titulo lucratiuo, de los quales es vniuersal sucessor, y assi està obligado a cumplir todo aquello que su padre, si oy viuiera, estuuiera obligado a cūplir; y acerca deste punto està en las alegaciones esto muy largo, donde se aurà visto,y que en la Real Audiencia jamas se dudò de que no huuiesse bienes libres bastantissimos, como parece por los motiuos, la duda del pleyto, no valdra Alfozea 12000.lib.como en las alegaciones està ya tocado.

Y si huuiere duda prouable, de si auia bienes libres,ò no; los de la Real Audiencia que votaron contra esta parte,huuieran hecho fundamento principal en ello. Lo que no hizieron,como parece por los motiuos.

Y se aduierta,que todos quantos DD. tratan,que el heredero no puede contrauenir,los q̃ tenemos alegados,y otros muchos que despues vltimamente se han visto, hablan en el derecho, que al heredero por titulo particular, y no como heredero,le pertenecen,como es en feudos,è bienes de Mayorazgo,y en bienes vinculados,como se aura visto,discurriēdo por los DD. que se han alegado: porque en derecho, que le pertenece como heredero, es muy claro que no puede contrauenir sin lleuar cuenta si tiene bienes libres, ò no.

Despues que dixo la vendedora, que vendia a Pedro, y despues de sus dias a D.Francisco,y a sus descendientes,añade: *Y aquien vos,y ellos, querreis respectiue*; y assi D. Francisco

ciſ.o ſolo fue llamado,caſo que Pedro no agenara:y auiendo Pedro agenado, es valida la agenacion,no ſolo a perjuyzio del agente,ſino al de los demas llamados.

Las palabras del Reconocimiento in prin.*me huuieſſe vẽdido*,no inducen limitacion a Pedro,ſino demonſtraciõ;y en duda antes preſumẽ appoſita demõſtratiuè, quã reſtrictiuè: y a mas de que 6. ò 7. vezes en el Reconocimiẽto dize:*y mis herederos,y ſuceßores*, refiriendoſe al inſtrumento, no tratò del contracto pueſto en el, ſino del miſmo inſtrumento, como ſi de palabra a palabra huuiera inſerto el tenor del.

El Reconocimiento fue hecho para declarar:la vendiciõ fue nulla ; y aſsi ſe ha de entender *iuxta metas illius quamuis in eo non inſeratur thenor.*

Las clauſulas executiuas, aunque amplien la diſpoſicion, pero la declaran;quanto mas, que dezir Pedro,*por tanto reconozco por mi ,y los mios*: eſta no puede ſer clauſula pueſta en lo executiuo , ſino en lo principal , y donde encabeça la diſpoſicion.

Y aun eſto procede ,*ſi incidenter ponantur ,ſecus ſi principaliter*: en todo el tenor deſta vendicion no conſta eſtar grauado D.Luys de Heredia,ni otro deſcendiente de D. Iſabel, en fauor de Pedro,ni de D. Franciſco ſu hijo:y pues D. Iſabel murio dexando hijo a Don Luys, euanuit el llamamiento de Pedro,y de D. Franciſco. Y ſi alguna vez en la vendicion ſe dize. *Vendo para empues dias mios,y de mis hijos*, no obſta, porque eſtas palabras eſtan en lo executiuo, y aſsi no amplian, &c.

Martinus Monter.